

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS418/7
6 de enero de 2011

(11-0014)

Original: español

REPÚBLICA DOMINICANA - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE SACOS DE POLIPROPILENO Y TEJIDO TUBULAR

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por El Salvador

La siguiente comunicación, de fecha 20 de diciembre de 2010, dirigida por la delegación de El Salvador al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 19 de octubre de 2010, El Salvador solicitó la celebración de consultas con la República Dominicana de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a las medidas de salvaguardia provisional y definitiva impuestas por la República Dominicana sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular, así como la investigación que dio lugar a la imposición de dichas medidas.

El Salvador y la República Dominicana celebraron consultas los días 16 y 17 de noviembre de 2010. Desafortunadamente, estas consultas no permitieron resolver la diferencia. Por lo tanto, El Salvador solicita, de conformidad con el artículo 6 del ESD y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que en su próxima reunión, a celebrarse el 25 de enero de 2011, el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial con el mandato uniforme enunciado en el artículo 7.1 del ESD para que examine este asunto y las alegaciones que figuran *infra*.

A. ANTECEDENTES Y MEDIDAS EN CUESTIÓN

Las medidas en cuestión han sido impuestas en virtud de un procedimiento de investigación llevado a cabo por la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias (la "Comisión") de la República Dominicana.

1. Inicio de la investigación de salvaguardia

A instancia de la empresa Fersan S.A. ("Fersan"), el 15 de diciembre de 2009, la Comisión declaró el inicio del procedimiento de investigación para la aplicación de medidas de salvaguardia sobre importaciones provenientes de todos los orígenes de sacos de polipropileno y tejido tubular clasificadas bajo las partidas 5407.20.20, 6305.33.10 y 6305.33.90 del Arancel General de la

República Dominicana (la "resolución de inicio").¹ El 17 de diciembre de 2009, la Comisión publicó un aviso de apertura de investigación.²

2. Determinación preliminar

El 16 de marzo de 2010, la Comisión decidió imponer una medida provisional de salvaguardia de 38 por ciento sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular, correspondientes a las partidas 5407.20.20 y 6305.33.90 del Arancel General de la República Dominicana. También se decidió excluir de la aplicación de la medida a las importaciones provenientes de México, Panamá, Colombia e Indonesia de conformidad con el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.³ El 25 de marzo de 2010, la Comisión publicó un aviso sobre la aplicación de medidas provisionales sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular.⁴ La duración de la medida provisional de salvaguardia fue de 200 días.

3. Determinación definitiva

El 5 de octubre de 2010, la Comisión decidió imponer una medida de salvaguardia definitiva de 38 por ciento sobre importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular, correspondientes a las partidas 5407.20.20 y 6305.33.90 del Arancel General de la República Dominicana.⁵ La Comisión emitió un aviso sobre la aplicación de las medidas definitivas sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular.⁶ En dicho aviso y en la resolución final se señala que la medida de salvaguardia definitiva no aplicará a las importaciones provenientes de México, Panamá, Colombia e Indonesia de conformidad con el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La medida se aplica por un periodo de 18 meses, contados a partir de 18 de octubre de 2010.

Por consiguiente, para El Salvador, las medidas en cuestión incluyen todas las resoluciones, informes técnicos y avisos indicados anteriormente, en lo relativo a las acciones y omisiones de las autoridades de la República Dominicana, efectuadas durante la investigación e imposición de las medidas de salvaguardia, incluyendo metodologías, cálculos, comparaciones, determinaciones, procedimientos o prácticas generales.

B. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RECLAMACIÓN

El Salvador observa que de conformidad con el artículo 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias, ningún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de salvaguardia a menos que

¹ Resolución CDC-RD-SG-046-2009 de la Comisión de 15 de diciembre de 2009; Informe técnico inicial de la Comisión de 20 de noviembre de 2009.

² Aviso, Investigación de Salvaguardia General de Tejido de Hilado de Filamento Sintético y Sacos de Polietileno y Polipropileno, de 15 de diciembre de 2009.

³ Resolución CDC-RD-SG-061-2010 de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, de fecha 16 de marzo de 2010 ("resolución preliminar"); Adendum que se realiza a la Resolución N° CDC-RD-SG-061-2010, de fecha 16 de marzo de 2010, que decide sobre la aplicación de medidas provisionales solicitadas por Fertilizantes Santo Domingo, C. Por A. (FERSAN), en el caso Tejido Tubular y Sacos de Polipropileno, de fecha 30 de marzo de 2010; Informe técnico preliminar de la Comisión (documento sin fecha).

⁴ Aviso, Investigación de Salvaguardia General de Tejido Tubular y Sacos de Polipropileno, de 25 marzo de 2010.

⁵ Resolución CDC-RD-SG-089-2010 de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, de fecha 5 de octubre de 2010 ("resolución final"); Informe técnico final de la Comisión de fecha 13 de julio de 2010.

⁶ Aviso, Investigación de Salvaguardia General de Tejido Tubular y Sacos de Polipropileno, de 6 de octubre de 2010.

tales medidas sean conformes a las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 aplicadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias. En tal sentido, El Salvador considera que:

- a) Las determinaciones preliminar y definitiva de la Comisión no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto a los diversos aspectos de hecho y de derecho pertinentes relativos a las determinaciones del producto investigado, del producto similar nacional y de la rama de producción nacional, y como consecuencia afectan a las determinaciones sobre el incremento de importaciones, daño grave y causalidad que se derivan de estas determinaciones previas. Estas omisiones son incompatibles con lo dispuesto en los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.1 c), 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c) y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- b) Las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre la supuesta evolución imprevista de las circunstancias y sobre cómo es que esta evolución habría tenido como consecuencia un incremento de las importaciones de los productos específicos cubiertos por la medida de salvaguardia. Estas omisiones son incompatibles con lo dispuesto en los artículos 3.1, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c), 6 y 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- c) Adicionalmente, las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre el presunto efecto de las obligaciones del GATT de 1994, y sobre cómo es que este efecto habría tenido como consecuencia un incremento de las importaciones de los productos específicos cubiertos por la medida de salvaguardia. Estas omisiones son incompatibles con lo dispuesto en los artículos 3.1, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c), 6 y 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias y en el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- d) Las determinaciones preliminar y definitiva tampoco contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre el presunto incremento de las importaciones de los productos específicos que fueron objeto de investigación, en términos absolutos o relativos respecto a la producción nacional. Estas omisiones son contrarias a los artículos 2.1, 3.1, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c) y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y al artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- e) Además, a pesar de constatar la situación favorable de la rama de producción nacional, las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre la existencia del presunto daño grave, entendido como un menoscabo general y significativo a la rama de producción nacional. Más aún, la determinación preliminar no contiene constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto a las circunstancias críticas que justificarían la medida provisional, así como con respecto a todos los factores cuyo análisis se requiere para la determinación de la existencia de daño grave. Estas omisiones son incompatibles con los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c) y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- f) Por otra parte, las determinaciones preliminar y definitiva tampoco contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre la relación causal entre el presunto incremento de las importaciones y el daño grave a la rama de producción nacional. En particular, estas determinaciones no contienen el análisis que sustente la relación de causalidad entre el presunto incremento de las importaciones y el presunto daño grave a la rama de producción nacional. Tampoco

se explica cómo es que el daño causado a la rama de producción nacional por otros factores distintos a las importaciones no se atribuyó a las importaciones de los productos objeto de investigación. Estas omisiones son contrarias a los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c) y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y al artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.

- g) Las medidas en cuestión no eximen a todos los países en desarrollo cuya parte en las importaciones no exceden el 3 por ciento. Adicionalmente, no se ha respetado el paralelismo que debe existir entre, por una parte, la evaluación sustantiva de las determinaciones de incremento de importaciones, daño grave y relación de causalidad, y por la otra, la cobertura de las medidas en cuestión en cuanto a los orígenes que están abarcados por las medidas. Estas omisiones son incompatibles con los artículos 2.1, 2.2, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c), 5.1, 6 y 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- h) Las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre las razones por las que determinada información ha sido considerada como confidencial sin exigir resúmenes no confidenciales o explicar la razón por la que dicha información no puede ser resumida de manera no confidencial. Estas omisiones son contrarias a los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- i) Las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre la necesidad de la medida de salvaguardia para facilitar el reajuste de la rama de producción nacional. Esta omisión es incompatible con los artículos 3.1, 4.2 c) y 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- j) Las resoluciones e informes hechos públicos, relativos a las determinaciones preliminar y final no contienen las constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que dan sustento a la imposición de las medidas en cuestión. Esta omisión es incompatible con los artículos 3.1 y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- k) Finalmente, la República Dominicana no ha dado oportunidades adecuadas a los Miembros que tienen interés sustancial como exportadores de los productos en cuestión, para la celebración de consultas previas a la adopción de la medida definitiva. La República Dominicana tampoco ha procurado acordar un medio adecuado de compensación comercial de los efectos desfavorables de las medidas sobre el comercio de otros Miembros. Esta omisión es incompatible con los artículos 8.1 y 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX:2 del GATT de 1994.

En todo caso, El Salvador considera que:

- l) Las medidas en cuestión son incompatibles con el artículo I:1 del GATT de 1994 en tanto que se trata de medidas que no se aplican a los productos originarios o provenientes de determinados orígenes, lo cual constituye una ventaja que no se concede de manera inmediata e incondicional a los demás Miembros de la OMC.
- m) Adicionalmente, las medidas en cuestión son derechos o cargas distintos a derechos de aduana propiamente dichos, cuya imposición es contraria a lo dispuesto en el artículo II:1 a) y la segunda frase del artículo II:1 b) del GATT de 1994.

Por lo anteriormente expuesto, El Salvador solicita al Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial con el mandato uniforme enunciado en el artículo 7.1 del ESD para que examine este asunto y las alegaciones antes mencionadas.

Dada la vigencia de 18 meses de la medida de salvaguardia definitiva, y para que el sistema de solución de diferencias provea una solución efectiva a esta diferencia, El Salvador espera que el grupo especial dé traslado del informe definitivo a las partes a la brevedad posible, y en todo caso, no más tarde del plazo de 6 meses desde la fecha en que se haya convenido su composición y mandato, tal como dispone el artículo 12.8 del ESD.
